



Roj: **STSJ CAT 9666/2013 - ECLI:ES:Tsjcat:2013:9666**

Id Cendoj: **08019340012013106249**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Barcelona**

Sección: **1**

Fecha: **30/09/2013**

Nº de Recurso: **4/2013**

Nº de Resolución: **45/2013**

Procedimiento: **Demandas**

Ponente: **AMADOR GARCIA ROS**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **STSJ CAT 9666/2013,**
STS 1069/2015

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTÍCIA

CATALUNYA

SALA SOCIAL

mm

ILMO. SR. DANIEL BARTOMEUS PLANA

ILMO. SR. AMADOR GARCIA ROS

ILMO. SR. MIGUEL ANGEL FALGUERA BARÓ

En Barcelona a 30 de septiembre de 2013

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, compuesta por los/as Ilmos/as. Sres/as. citados al margen,

EN NOMBRE DEL REY

ha dictado la siguiente

S E N T E N C I A N º 45/2013

En los autos nº 4/2013, iniciados en virtud de demanda despidos colectivos, ha actuado como Ponente el Ilmo Ilmo. Sr. **AMADOR GARCIA ROS** .

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- Con fecha 24 de enero de 2013 tuvo entrada en la Secretaría de esta Sala demanda despidos colectivos en la que interviene como parte Justiniano , Conrado , Everardo y Hugo y como parte demandada Instalaciones Montcada, S.L., NIVELL MAR BARCELONETA S.L., DUPLEX CIUDAD, S.L., Teleinformática Datos y Comunicaciones SA, AGUALIFE HEALTH S.L., Fondo de Garantía Salarial, DATELMONT S.L, TECNOTABIQ 2008, S.L., DATE2015, S.L., Maximino , INSTALACIONES MONTAJES Y MANTENIMIENTOS 2013 SLU y Adrian (Adm.Concursal Teleinform.Datos y Comunic.), en la que se solicita se dicte sentencia conforme a derecho. Admitida la demanda formulada, se ha celebrado el correspondiente acto de la vista el pasado día 18 de septiembre de 2013, en el que tras ratificarse la parte actora en sus peticiones, se opuso la demandada, practicándose las pruebas admitidas, según consta en el acta que se extendió al efecto. Y terminado el acto elevando a definitivas las partes sus conclusiones.



HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- La presente demanda ha sido interpuesta por el Comité de la empresa TELEINFORMÁTICA, DATOS Y COMUNICACIONES, S.A (en adelante **DATELSA**). (hecho no controvertido)

SEGUNDO.- La empresa, el 22.11.2012 procedió a comunicar al Comité de Empresa el inicio del periodo de consultas para la extinción de la totalidad de los contratos de trabajo al amparo del artículo 51 del Estatuto de los Trabajadores, por razones económicas, basadas en la pérdida del "Contrato de Obra Inmobiliaria con Telefónica de España, S.A.", lo que la obligó a subcontratar con la empresa que se adjudicó la contrata y a rebajar los precios que percibía hasta ese momento por la prestación de sus servicios. También se alega para justificar los despidos, que en el mes de Mayo de 2012, con la renovación de los "Contratos de Mantenimiento de Líneas Telefónicas", se rebajó el baremo en un 30% aproximadamente. Todo ello, según se indica, le produce que tenga unas pérdidas mensuales de entre 20.000 y 30.000 euros (folio 38 y 39).

TERCERO.- El 26 de noviembre de 2012, a las 11:30 horas, la empresa **DATELSA**, comunica por escrito a la autoridad laboral competente lo siguiente: "COM. INICI PERIO DE CONSULTES". El "Departament d'Empresa i Ocupació de la Generalitat de Catalunya", registra dicho escrito con el núm. 0279/74324/2012 (folio 40).

CUARTO.- La empresa después de comunicar al Comité su de despedir a todos los trabajadores de la plantilla, tiene varias reuniones, los días 30.11.2012, 12.12.2012, y 20.12.2012. En la primera reunión, la empresa les entrega en soporte CD: las cuentas anuales 2010 y 2011; balance de situación de 2012; solicitud y memoria del concurso voluntario, que fue presentado ante el Juzgado de lo Mercantil el 29 de octubre de 2012; justificante de presentación de la Comunicación de inicio del periodo de consulta ante la autoridad laboral; lista de acreedores; inventario; copias de 58 hojas de salarios correspondientes al mes de octubre de 2012, de todos los trabajadores activos en esa fecha. En papel, además les entrega: el inventario de la masa activa a fecha 30.09.2011. A los representantes de los trabajadores y negociadores (en adelante RRLTT), además les comunica, que todos los trabajadores se les prorroga el permiso retribuido hasta que finalice el periodo de consultas (folios 62 y 63).

En la segunda reunión, los RRLTT solicitaron que les entregará la documentación que presentó al Departament d'Empresa y los datos personales y laborales de toda la plantilla, y que se la remitirá a su letrado. En esta reunión, también se solicitó de la empresa que respondiera a diversas preguntas en relación a la situación de la empresa, a los trabajadores afectados, etcétera, y a las razones por la que había tomado la decisión de extinguir la totalidad de los contratos, a las que la empresa contestó del modo y forma que aparece en el acta de reunión levantada al efecto, y que aquí damos por reproducida (folios 68 al 72)

En la tercera reunión, la parte social recibe, copia del impuesto de Sociedades de los ejercicios 2010 y 2011, y los RRLTT, de nuevo solicitan que les entregue los impresos oficiales y documentación correspondiente al ERO, así como aporten la relación de trabajadores afectados con sus datos salariales, categorías y antigüedades. La empresa se comprometió a facilitar a la mayor brevedad posible (folios 64 a 68).

QUINTO.- Durante la reuniones celebradas la empresa no ofreció ninguna alternativa a su propuesta de extinguir sus contratos, afirmando que no podía plantear nada más que el cierre de la empresa, aunque los RRLTT estaban dispuestos a negociar la suspensión temporal de sus contratos, reducción de jornada y salarios, etcétera, (folio 71).

SEXTO.- El día 18.12.2012, la Inspección de Trabajo y Seguridad requiere a la empresa para que presente en el "Departament d'Empresa", los documentos sobre los que justifica su decisión, tales como la solicitud oficial, memoria e impuestos de sociedades (folio 61). En un día indeterminado, la empresa por telegrama recibió citación de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, para que esta compareciera en sus dependencias el día 4.12.12 ante la misma, con relación a la comunicación que efectuó el día 20.11.12 (folio 69), no nos consta que lo hiciera.

SÉPTIMO.- El día 27.12.12, se celebra la última reunión entre la empresa y los RRLTT, donde por parte de la empresa se comunica que han notificado a la autoridad laboral competente la finalización del periodo de consultas, sin acuerdo, y de lo cual, en entregaron copia sellada a los trabajadores, junto con la relación de los trabajadores afectados, salarios, categorías y antigüedad (folio 66, 67 y 41 al 58).

OCTAVO.- El mismo día 27.12.2012, la empresa, comunica a todos los RRLTT la extinción de todos los contratos, con efectos de ese mismo día (folio 59 y 60).

NOVENO.- La empresa presentó el 29 de octubre de 2012 solicitud de concurso voluntario de acreedores que correspondió al Juzgado de lo Mercantil núm. 2 de los de Barcelona, autos 827/2012 (folio 59, no controvertido). El 16.01.2013, se dicta auto por el cual se acuerda declarar en estado de concurso voluntario a la entidad **DATELSA**, ordenando continuar el mismo por el procedimiento abreviado (folios 745 a 752). Por

auto posterior de 10.06.2013, el Juzgado de lo mercantil, declara finalizada la fase común del procedimiento y abre la fase de liquidación (folios 754 a 756). El 5.07.2013, la administración concursal, presenta ante el Juzgado de lo Mercantil el plan de liquidación (760 a 773).

DÉCIMO.- Las cuentas anuales de la mercantil **DATELSA** correspondientes a los ejercicios 2009, 2010, y 2011, no muestran una imagen fiel, del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la empresa, de conformidad con las disposiciones legales, en tanto que no tuvieron en cuenta la operaciones vinculadas con el resto de las empresas demandadas (pericial del Perito Sr. Gumersindo , folio 32 de su informe, y 1391 de estos autos).

UNDÉCIMO.- Los resultados económicos de la empresa **DATELSA**, antes de impuestos, fueron: ejercicio 2011 (-28.671,95 euros); ejercicio 2010 (139.451,82 euros), y 2009 (180.023,79 euros) (folio 1392 y 33 del informe pericial del Perito Don. Gumersindo).

DUODÉCIMO.- Los resultados económicos antes de impuestos de **DATELSA**, y la también demanda DATE2015, S.L. (sociedad patrimonial), analizados de forma conjunta nos aportan los siguientes datos: ejercicio 2011 (84.953,27 euros); ejercicio 2010 (200.607,12 euros); y (220.062,16 euros) para el ejercicio 2009 (folio 34 informe pericial citado, y folio de estos autos 1392 vuelto).

DECIMOTERCERO.- Don. Maximino , y su esposa, que no es parte demandada en este proceso, controla y domina de forma directa a las siguientes sociedades:

1º) **DATELSA** (sociedad principal): es el administrador y posee el 99% de sus acciones y actúa como sociedad financiera para el resto de las siguientes empresas:

2º) DATE2015, S.L.: es el administrador único, funciona con sociedad patrimonial, y titular de los locales donde tiene el domicilio **DATELSA**, tiene el mismo domicilio social que la primera, y el Sr. Maximino posee el 95% de sus participaciones sociales. El otro 5% es de su esposa.

3º) DATEMONT, S.L. es una sociedad, que se constituyó con dinero de **DATELSA**, para la explotación de un establecimiento de hostelería, en la que consta como Administrador único, y tiene el control total.

4º) AGUALIFE HEALTH, S.L., es el administrador único, y se dedicaba al negocio de descalcificación del agua. Tiene el mismo domicilio social que **DATELSA**.

5º) TECNOTABIQ 2008, S.L. empresa dedicada a la construcción de tabiquería, era el administrador, y poseía el 32% de sus participaciones. Tiene el mismo domicilio social que **DATELSA**.

6º) DUPLEX CIUDAD, S.L., es el administrador y posee el 100 de sus participaciones, se constituyó para comprar una segunda vivienda.

7º) NIVELL MAR BARCELONETA, S.L., empresa que se constituyó para realizar operaciones inmobiliarias por el demandado, sobre la que tenía el control absoluto.

8º) INSTALACIONES MONTCADA, S.L., empresa de la que es administrador único, y que se dedica a la misma actividad que **DATELSA**. Posee el 99% de sus participaciones.

9º) INSTALACIONES MONTAJES Y MANTENIMIENTOS 2013, SLU, empresa de la que su hermano, Victorio , es el apoderado, que se ha quedado con parte de la plantilla de **DATELSA**, y a la que traspaso diferentes bienes, clientes y equipos de esta última antes de que procediera a despedir a toda su plantilla. (testifical del Sr. Pedro Antonio)

DECIMOCUARTO.- La empresa **DATELSA**, actuaba como empresa financiera de las empresas antes citadas, todas ellas demandadas, y en concreto para las empresas AGUALIFE HEALTH, S.L., DATEMONT, S.L. y DATE2015, S.L. A esta última le hizo en el año 2011, un préstamo de 1588.568,51 euros, que nunca fue devuelto en su totalidad. Además, desde **DATELSA** se llevaba la contabilidad de las empresas DATE2015, S.L. DATEMONT, S.L., AGUALIFE HEALTH, S.L., y DUPLEX CIUDAD, llegándose incluso por decisión personal del Sr. Maximino , a cubrir las indemnización por despido de los trabajadores de AGUALIFE HEALTH, S.L., o a pagar salarios de otras de las empresas demandadas, o hacer condonaciones (informe pericial 1387 y ss, folio 1280,, pericial y testifical de la Sra. Cristina).

DECIMOQUINTO.- Con fecha 8.10.2012, se presentó demanda de extinción contractual por vía del artículo 50 del Estatuto de los Trabajadores , sin que a la fecha del juicio se haya dictado aún sentencia (hecho no controvertido).

FUNDAMENTOS DE DERECHO



PRIMERO.- La relación de los hechos que se declaran probados se han obtenido de la valoración conjunta de la prueba aportada, de acuerdo con los principios de la sana crítica y en particular, de la prueba documental aportada reseñada en el relato, así como por la falta de controversia de aquellos otros que en el relato así se referencian.

De igual modo debemos precisar, con relación al hecho decimotercero que todos estos datos que allí aparecen, se han obtenido de los documentos unidos al folios 1042 a 1052, y 1379 (informe pericial), de la prueba testifical Don. Pedro Antonio , de la demanda, en cuanto no fueron rebatidos de contrario, y del interrogatorio realizado por este Juzgador al Sr. Maximino . Así como de las posibilidades que nos ofrece el artículo 91.2 y 94.2 de la LRJS , que nos debe llevar a considerar probadas en relación con los vínculos societarios todas y cada uno de los hechos que recoge la demanda a los folios 19 al 21, entre otras razones, por no haber aportado en el acto del juicio los documentos a los que se refiere el otro tercer de la demanda; por la ausencia en el juicio de todas las empresas demandadas, con la excepción de **DATELSA**, y sobre todo, por no haber querido representarlas y defenderlas en el juicio el Sr. Maximino , a pesar de que reconocer que fue y aún sigue siendo el administrador de todas ellas, que ninguna de ellas ha sido liquidada, que es el titular de la mayoría de las acciones y participaciones, y, como dejó claro en el juicio, es él el que ha título personal que ha tomado todas y cada una de las decisiones que en la demanda se relatan (préstamos, alquileres, compras, arrendamientos, hipotecas, condonaciones, etcétera).

Con relación a la Sra. Cristina, que actuó como testigo, siendo cierto que en apariencia pudiere ser considerada como parte interesada en el pleito, no en vano tiene frente a **DATELSA** presentada una reclamación judicial, también debemos decir, que a nuestro juicio consideramos que se deben tener en cuenta sus declaraciones, en tanto que de las mismas no se desprende que este imbuida por ese interés o ánimo de perjudicar a la empresa para la que trabajó, ni que los datos que ofreció a la Sala fueran falsos o erróneos, sino más bien, todo ellos fueron corroborados como ciertos por otras fuentes, como puede ser la testifical Don. Pedro Antonio , o incluso por el informe pericial, al que hemos dado todo el máximo valor y asumido sus conclusiones en relación con la situación económica de todas las empresas demandadas, y sus relaciones vinculadas.

SEGUNDO.- Antes de entrar sobre el fondo de las cuestiones que han sido sometidas a consideración de esta Sala, debemos resolver, la excepción de incompetencia de jurisdicción planteada por la empresa. Los argumentos en los que se apoya la empresa para defender que el órgano competente para resolver esta cuestión es el Juzgado de lo Mercantil núm.2 de Barcelona, se basan en la interpretación del artículo 64 de la Ley Concursal , y en opiniones doctrinales que señaló y citó en el acto del juicio la empresa demandada.

La razón que sustenta su tesis se puede resumir diciendo, que como la empresa **DATELSA** presentó el día 29.10.2012, ante los Juzgados de lo Mercantil concurso voluntario de acreedores, siendo declarada en concurso por auto de 16.01.2013, ello quiere decir, que a partir de ese momento, el órgano competente para conocer de la impugnación del ERE, no pueden ser el orden social de esta jurisdicción, dado que lo actores no presentaron demanda ante esta Sala impugnado los despidos colectivos que la empresa había efectuado el 27.12.2012, hasta tres meses más tarde, en concreto el 24.01.2013, y después de que se dictase el auto declarando la empresa en curso de acreedores.

Por su parte la tesis de los actores es bien diferente: consideran que el artículo 64 de la Ley Concursal , que en este aspecto crucial nunca ha sido afectado por las diferentes reformas legislativas que se han sucedido, establece con claridad que el Juzgado de lo Mercantil tendrá competencia exclusiva para conocer, en este caso, sobre la extinciones colectivas de todos los contratos de los trabajadores de la empresa que solicitó el concurso, a partir del momento en que dictó el auto declarando el concurso. Criterio que aplicado al supuesto enjuiciado determina que para resolver si es competente la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 124 LRJS , o el Juzgado de lo Mercantil, se debe estar a la fecha en que la empresa procedió una finalizado el periodo de consultas a despedir a los trabajadores, y por lo tanto, como ello se produjo mucho antes que la empresa fuese declarada en concurso, el órgano competente para conocer si la decisión de la empresa es ajustada a derecho, tanto formal como en relación con la causa objetiva alegada para fundamentarla, sólo puede corresponder a esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia. Y además añadieron, que como se trata de un grupo de empresas y la única concursada fue **DATELSA**, no puede haber duda de que la jurisdicción laboral es la competente, por tratarse de un despido colectivo, donde se solicita la condena solidaria de todas las empresas demandadas, así como la condena del que fue y es su administrador y propietario. Frente a dicho argumento la empresa **DATELSA**, refirió que, como la petición de condena solidaria depende y esta vinculada a que **DATELSA** sea condenada, si para juzgar esta la Sala no es competente tampoco lo puede ser para resolver si procede condenar al resto de las demandadas de forma solidaria.

Sobre esta cuestión ya se han pronunciado nuestros Tribunales, al menos en tres ocasiones, son relevantes, la sentencia de esta Sala de 22 de noviembre de 2012 , autos 23/12, y la de la Sala de lo Social de la Audiencia



Nacional de 26 de julio de 2012 , en sus autos 124/2012 , que a modo de resumen, vienen a coincidir en que el orden jurisdiccional competente para conocer de un despido colectivo cuando la empresa de forma anterior, simultánea y posterior ha presentado solicitud de concurso, es la fecha del auto que declara en concurso la empresa en la que se han producido los despidos, de tal forma, que no existiendo ningún impedimento legal para que la empresa puede solicitar la declaración del concurso, e iniciar a la vez el periodo de consultas para despedir de forma colectiva a toda o parte de su plantilla, si la comunicación de la finalización del periodo de consultas a los trabajadores se produce antes de la fecha del auto declarando el concurso, el órgano competente será la Sala de lo Social, y si se producen con posterioridad es el Juzgado de lo Mercantil.

Si se hacemos una análisis comparativo de estas dos resoluciones, podemos advertir, que llegando a diferente resultado, es decir, la de esta Sala se declara que no es competente por razón de materia para conocer del despido colectivo por considerar que a la fecha en que se dictó el auto del concurso (13.04.2012), ya había finalizado el periodo de consultas (28.03.2012), aunque los despidos se efectuaran con posterioridad (19.04.2012), y la sentencia de la Audiencia Nacional, en cambio, se declara competente porque considera que como la demanda se presentó (24.5.2012) antes de que se dictará el auto declarando el concurso (29.05.2012), se debe aplicar la doctrina contenida en el Auto de la Sala de Conflictos del Tribunal Supremo de 28-09-2011, Rec. 37/2011 , donde se deja claro que en los litigios, interpuestos con anterioridad a la declaración del concurso, en los que la causa de pedir afecte a empresas concursadas y no concursadas, como sucede aquí, el conocimiento del litigio corresponde necesariamente al orden social.

Sea como fuere, lo cierto es que las dos coinciden en que es la fecha del auto declarando el concurso, es el dato clave a partir del cuál deben hacerse pender la competencia objetiva material, y a esa fecha, tanto en uno otro caso la empresa ya había comunicado la extinción de los contratos a los trabajadores afectados. Tomemos con el la fecha de la presentación de la demanda, o la de la extinción de los contratos comunicada a los trabajadores por la empresa, en el presente caso, tanto la demanda como la comunicación fue presentada antes de que **DATELSA** fuese declarado en concurso voluntario de acreedores, y ello hace, que la competencia para conocer de los despidos acaecidos el día 27.12.2012, corresponde a esta Sala.

La doctrina anterior que contiene estas dos resoluciones y que hemos hecho nuestra en relación con la interpretación que hacen del artículo 3.h) , 8.1 y 124 LRJS , y 8.2 °) y 64 de la Ley Concursal , eso si con las puntualizaciones que hemos señalado, debe añadirse, como con acierto señala la sentencia de esta Sala, aunque no lo aplique, que en relación al proceso a seguir hay que estar a lo dispuesto en el Real Decreto 1483/2012, de 29 de octubre, de aplicación a este supuesto dado que el inicio del periodo de consultas se produjo ya vigente, y que introduce a la hora de determinar la competencia una precisión en su artículo 29 , donde refiere que " *En el caso de que la empresa fuera declarada en situación de concurso antes de que la autoridad laboral reciba la comunicación de la decisión empresarial de despido colectivo a que se refiere el artículo 12 o de suspensión de contratos o reducción de jornada a que se refiere el artículo 20.6, la autoridad laboral procederá a archivar las actuaciones, dando traslado de las mismas al Juez del concurso, conforme a lo dispuesto en el artículo 64.1 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal .* " Por consiguiente, a la vista de esta regulación, el momento que se debe tener en cuenta para resolver que órgano judicial es competente para conocer de un despido colectivo, es la fecha en que la empresa comunica a la autoridad laboral la finalización del período de consultas y el resultado del mismo.

En resumen, sea acogiendo las tesis de las dos sentencia analizadas, o aplicando la el reglamento que regula el procedimiento de despido colectivo a la fecha al que se ciñe estos autos, si la fecha de comunicación a la autoridad laboral de la finalización del periodo de consultas fue la del 27.12.2012, y el auto declarando en concurso de acreedores a la principal demandada no se produjo hasta el 17.1.2013, es más que evidente, que la Sala es competente para resolver el presente procedimiento de despido.

Criterio también que es recogido en otra más reciente sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 7 de mayo de 2013 , autos núm.3/2013, donde se afirma que: "*En cuanto a la excepción de incompetencia de este orden jurisdiccional para conocer del presente litigio con fundamento en que la empleadora (...) ha presentado y le ha sido reconocida la situación concursal, dicha excepción no puede ser atendida por cuanto tal situación concursal ha sido solicitada y declarada con posterioridad a la decisión patronal de extinguir los contratos de su plantilla, de modo que cuando se presenta dicha petición el despido colectivo ya ha sido consumado al tiempo que la demanda, impugnando la decisión patronal, ya había entrado en este Tribunal, en consecuencia y de conformidad con el art. 64.1 de la Ley Concursal la decisión de la empresa no concursada ha de ser analizada ante esta Jurisdicción pues el ERE ya se encuentra finalizado, el expediente cumplió el objetivo y se puso fin al mismo por quien se hallaba en plenas facultades de gestión y administración de la empresa y por tanto para decidir, por lo que su decisión tomada con anterioridad a la declaración de concurso e incluso a la petición de concurso ha de ser enjuiciada por la Jurisdicción competente en tal momento tal y como resulta de lo dispuesto en el último párrafo del citado art. 64 . I LC , según el cual "Si a la fecha de*



la declaración de concurso ya hubiera recaído resolución que autorice o estime la solicitud, corresponderá a la administración concursal la ejecución de la resolución. En todo caso, la declaración de concurso ha de ser comunicada a la autoridad laboral a los efectos que procedan", debiendo entenderse que la resolución de la autoridad laboral ahora se halla sustituida por la decisión patronal, por otra parte el art. 411 LEC señala que "las alteraciones que una vez iniciado el proceso se produzcan en cuanto a domicilio de las partes, situación de la cosa litigiosa objeto del juicio no modifican la jurisdicción ni la competencia..", razones todas que llevan a estimar la competencia de esta jurisdicción para el enjuiciamiento de la presente cuestión al amparo del art. 2.h) y art. 7 de la LRJS".

TERCERO.- Desestimada la excepción de incompetencia el paso siguiente nos lleva a analizar todas y cada una de las cuestiones que se han suscitado en la demanda. La más relevante es la que señala que la empresa no ha cumplido con las obligaciones formales, de información, documentación, y consultas que le imponía el artículo 124 LRJS, ni tampoco con las que le exigía el RD 1483/2012.

El artículo 2 del Reglamento citado, precisa bajo la rúbrica de "Comunicación empresarial" que "El procedimiento de despido colectivo se iniciará por escrito, mediante la comunicación de la apertura del período de consultas dirigida por el empresario a los representantes legales de los trabajadores con el contenido especificado en el artículo 3, a la que deberá acompañarse, según la causa alegada, la documentación establecida en los artículos 4 y 5.". Por su parte el artículo 6.1º establece que "El empresario hará llegar a la autoridad laboral, preferiblemente en soporte informático, simultáneamente a la comunicación remitida a los representantes legales de los trabajadores, copia del escrito a que se refiere el artículo 2, así como la documentación señalada en el artículo 3 y en los artículos 4 y 5, según las causas del despido. Además, deberá acompañar copia del escrito de solicitud de informe a los representantes legales de los trabajadores a que se refiere el artículo 3.3."

En cuanto al contenido de la documentación, los artículos 3 y 4, son claros, exigiendo al empresario que aporte al inicio del periodo de consultas: "1. Cualquiera que sea la causa alegada para los despidos colectivos: a) La especificación de las causas del despido colectivo; b) Número y clasificación profesional de los trabajadores afectados por el despido. Cuando el procedimiento de despido colectivo afecte a más de un centro de trabajo, esta información deberá estar desglosada por centro de trabajo y, en su caso, provincia y Comunidad Autónoma; c) Número y clasificación profesional de los trabajadores empleados habitualmente en el último año. Cuando el procedimiento de despido colectivo afecte a más de un centro de trabajo, esta información deberá estar desglosada por centro de trabajo y, en su caso, provincia y Comunidad Autónoma; d) Período previsto para la realización de los despidos; e) Criterios tenidos en cuenta para la designación de los trabajadores afectados por los despidos; f) Copia de la comunicación dirigida a los trabajadores o a sus representantes por la dirección de la empresa de su intención de iniciar el procedimiento de despido colectivo; g) Representantes de los trabajadores que integrarán la comisión negociadora o, en su caso, indicación de la falta de constitución de ésta en los plazos legales.

2. La referida comunicación deberá ir acompañada de una memoria explicativa de las causas del despido colectivo, según lo establecido en los artículos 4 y 5, y de los restantes aspectos relacionados en este apartado, así como, en su caso, del plan de recolocación externa previsto en el artículo 9.

3. Simultáneamente a la entrega de la comunicación a los representantes legales de los trabajadores, el empresario solicitará por escrito de estos la emisión del informe a que se refiere el artículo 64.5.a) y b) del Estatuto de los Trabajadores."

Y si la causa es económica, además deberá añadir a los anteriores documentos, los siguientes: una memoria explicativa que acredite los resultados de la empresa de los que se desprenda una situación económica negativa; deberá aportar las cuentas anuales de los dos últimos ejercicios económicos completos, integradas por balance de situación, cuentas de pérdidas y ganancias, estado de cambios en el patrimonio neto, estado de flujos de efectivos, memoria del ejercicio e informe de gestión o, en su caso, cuenta de pérdidas y ganancias abreviada y balance y estado de cambios en el patrimonio neto abreviados, debidamente auditadas en el caso de empresas obligadas a realizar auditorías, así como las cuentas provisionales al inicio del procedimiento, firmadas por los administradores o representantes de la empresa que inicia el procedimiento. En el caso de tratarse de una empresa no sujeta a la obligación de auditoría de las cuentas, se deberá aportar declaración de la representación de la empresa sobre la exención de la auditoría. Si la situación negativa se debe a una disminución persistente del nivel de ingresos o ventas, el empresario deberá aportar, la documentación fiscal o contable acreditativa de la disminución persistente del nivel de ingresos ordinarios o ventas durante, al menos, los tres trimestres consecutivos inmediatamente anteriores a la fecha de la comunicación de inicio del procedimiento de despido colectivo, así como la documentación fiscal o contable acreditativa de los ingresos ordinarios o ventas registrados en los mismos trimestres del año inmediatamente anterior.



Y además, como ocurren el supuesto enjuiciado, si la empresa que inicia el procedimiento forme parte de un grupo de empresas, con obligación de formular cuentas consolidadas cuya sociedad dominante tenga su domicilio en España, deberán acompañarse las cuentas anuales e informe de gestión consolidados de la sociedad dominante del grupo debidamente auditadas, en el caso de empresas obligadas a realizar auditorías. Si no existiera obligación de formular cuentas consolidadas, además de la documentación económica de la empresa que inicia el procedimiento a que se ha hecho referencia, deberán acompañarse las de las demás empresas del grupo debidamente auditadas, en el caso de empresas obligadas a realizar auditorías, siempre que dichas empresas tengan su domicilio social en España, tengan la misma actividad o pertenezcan al mismo sector de actividad y tengan saldos deudores o acreedores con la empresa que inicia el procedimiento.

Como fácilmente se puede desprender del relato de hechos, tal como reconoció la empresa en el acto del juicio, al no oponer nada sobre los mismos, aunque negó que se allanará de forma parcial o total, esta incumplió de forma sistemática con sus obligaciones iniciales de comunicación y documentación, incumplimiento que llevó a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, al amparo de lo dispuesto en el artículo 6.4 Reglamento, a requerirle en dos ocasiones que la aportará, cosa que no hizo, al parecer, hasta que finalizó el periodo de consultas.

El incumplimiento de esta obligación, tal y como dispone el artículo 124.11 LRJS, nos lleva a declarar nulas todas y cada unas de las decisiones extintivas que la empresa acordó el día 27.12.2012 por no haber entregado la documentación prevista en el artículo 51.2 del Estatuto de los Trabajadores, y en la norma reglamentaria citada de aplicación al supuesto enjuiciado, y haber privado a los RRLTT de la posibilidad de conocer previamente de la verdadera situación financiera y contable de la empresa.

A igual conclusión hubiéramos llegado si en vez de fijarnos en los aspectos formales de la comunicación inicial hubiéramos tomado en consideración el periodo de consultas donde se puede observar que de las cuatro reuniones que tuvo, la primera fue para comunicar a los representantes la iniciación, la segunda para que los trabajadores tuvieran oportunidad de reclamarle la documentación que faltaba, y la cuarta, para comunicarles que finalizaba el periodo de consultas, cuando su finalización ya había sido comunicado a la autoridad laboral, y comunicar al RRLTT, que procedían a los despidos de la totalidad de la plantilla y por lo tanto al cierre de la empresa. Solamente la tercera reunión cumple con el propósito de la misma el de evitar o reducir los despidos colectivos y de atenuar sus consecuencias, pero en esta, la empresa fue tajante, al negarse a ofrecer ninguna alternativa, con el argumento de que la empresa había perdido todos sus clientes, cuando en realidad, estaba ocultando, como más adelante ya precisaremos, que se descubriera la forma y modo tan personal que tenía de gestionar las empresas demandadas el señor Maximino, las operaciones que había hecho para descapitalizar la principal (**DATELSA**), y la intención de que otra empresa en la que aparecía su hermano procedía a suceder a esta última, pasando a esta, material de oficina, algunos de sus clientes, y parte de su personal.

La Sala no desconoce, que no se infringe el deber de negociación de buena fe que impone el art. 51.2 ET si, como en el caso, hubo propuestas y contrapropuestas, sin que obste a ello que no se alcanzara acuerdo, ni siquiera que no todo incumplimiento de la documentación a presentar lleva consigo la nulidad del despido colectivo ex art. 124 LJS, sino sólo la que sea trascendente para una negociación debidamente informada, ni incluso que los tres trimestres consecutivos a que se refiere el art. 51.1.2º ET, ex RDL 3/2012, no tienen por qué ser los últimos ni se configuran como presupuesto necesario del despido colectivo, sino como una de las posibilidades de una de sus causas (descenso persistente del nivel de ingresos o ventas), ni que la obligación de aportación documental no alcanza a la de otra empresa integrante, con la empleadora del caso, de un grupo de empresas, ni por supuesto de que la exigencia de documentación de la empresa dominante del grupo no lleva consigo que esa regulación del despido colectivo establezca su responsabilidad solidaria en los efectos del mismo, sin que tal previsión normativa altere la doctrina tradicional de la Sala sobre los supuestos de responsabilidad solidaria en materia de grupos de empresas, como así lo establece entre otras sentencia de la Sala IV, de 27 de mayo de 2013, Rec. 78/2012, o la de 20 de marzo de 2013, Rec. 81/2012, pero en el supuesto enjuiciado como vinimos afirmando, el incumplimiento de información y de documentación a los RRLTT fue absoluto, no se facilitó la documentación contable de las empresas que formaban el grupo empresarial que controlaba y aún controla el Sr. Maximino, no hubo ningún tipo de negociación, y además, a juicio de esta Sala, y como por otra parte reconoció en el propio Sr. Maximino en el juicio, difícilmente de los documentos facilitados por la empresa, los RRLTT podían obtener un fotografía real de la situación, no solo de la empresa principal sino del grupo, y ello sencillamente, por la vinculación financiera entre ellas eran inexistente, ya que la contabilidad reflejaba las personalísimas decisiones de este señor, hasta el punto, que es imposible separar el patrimonio de este del de las persona jurídicas que administraba.

Todas estas circunstancias, solo pueden llevarnos a la conclusión que el despido colectivo fue nulo, y como tal, reconocer a los trabajadores afectados su derecho a reincorporarse a sus puestos de trabajo.



CUARTO.- Declarada la nulidad del despido, el paso siguiente nos debe llevar a determinar si los efectos y las consecuencias que de estas se derivan deben extenderse solo a la empresa **DATELSA**, o por el contrario, deben ser condenados de forma solidaria el resto de las personas jurídicas demandadas, y Don. Maximino , como empresario individual. Y siguiendo lo que ya hemos de algún modo anticipado, por lo que a continuación se expondrá, los efectos de esa declaración debe extenderse de forma conjunta y solidaria a todos y cada una de los demandados, aunque lo fuere por diferentes causas, y decisiones.

Si alguna cosa dejó clara en el juicio el Sr. Maximino , fue que las empresas son suyas, y las gestiona como un empresario personalista sin diferenciar el patrimonio de una y otras de su patrimonio personal. Tal es así, que con los ingresos de **DATELSA**, cubre las necesidades económicas de las otras, y ello sin diferenciar su patrimonio particular del de que conforman las personas jurídicas que regenta. El perito en el juicio, corroboró este hecho en el juicio, indicando que esta empresa era la destinada a financiar a las otras, como lo demuestra en sinfín de operaciones de difícil justificación que hizo: prestamos de un gran montante económico (de incluso más de un millón y medio de euros), que la receptora no devolvía, no se pagaban intereses, o incluso se condonaban (DATE2015). Con Agualife Health, S.L., cuando esta cerró, según palabras de la contable que fue de la empresa, las indemnizaciones que correspondía a los trabajadores despedidos, se pagaron con el patrimonio y dinero de la empresa **DATELSA** (testifical de la contable), por decisión personal del Sr. Maximino . Pero es que además, y por seguir con los ejemplos, este llegó a crear empresas para comprar segunda viviendas, como en el caso de Duplex Ciudad, S.L., pagadas con dinero que se extraía de la primera, ya que no consta, que esta tuviera ningún tipo de actividad. Por lo tanto, de todas estas circunstancias, y de las otras que describimos en el relato histórico, se puede llegar fácilmente a la conclusión de que todas las demandadas, y alguna otra empresa, a las que hizo referencia en el juicio, pero que no son parte en estos autos, forman un grupo de empresas, que es controlado por el Sr. Maximino de forma personalísima, toda vez que en su gestión nunca llegó a diferenciar su patrimonio del de las empresas -personas jurídicas- que constituía.

Cuando esto sucede, no puede haber duda alguna que estamos ante un grupo de empresas patológico o grupo de empresas a efectos laborales, como explica con precisión las sentencia de la Sala IV de 10 de junio de 2008, Rec. 139/2005 , que con cita de la de 26 de enero de 1998 , y de 21 de diciembre de 2000 , señala: " *No es suficiente que concurra el mero hecho de que dos o más empresas pertenezcan al mismo grupo empresarial para derivar de ello, sin más, una responsabilidad solidaria respecto de obligaciones contraídas por una de ellas con sus propios trabajadores, sino que es, además la presencia de elementos adicionales, que el TS ha residenciado en la conjunción de alguno de los siguientes elementos: 1) Funcionamiento unitario de las organizaciones de trabajo de las empresas del grupo (sentencias de 6 de mayo de 1981 y 8 de octubre de 1987). 2) Prestación de trabajo común, simultánea o sucesiva, a favor de varias de las empresas del grupo (sentencias de 4 de marzo de 1985 y 7 de diciembre de 1987). Creación de empresas aparentes sin sustento real, determinantes de una exclusión de responsabilidades laborales (sentencias de 11 de diciembre de 1985 , 3 de marzo de 1987 , 8 de junio de 1988 , 12 de julio de 1988 , y 24 de julio de 1989). 4) Confusión de plantillas, confusión de patrimonios, apariencia externa de unidad empresarial y unidad de dirección (sentencias de 19 de noviembre de 1990 y 30 de junio de 1993)" .*

Alcanzado este punto de nuestro razonamiento, se puede afirmar además, dada la forma y modo en que el Sr. Maximino gestionaba sus empresas, que no sólo estamos ante un grupo de empresas de efectos laborales, sino que además, bajo la utilización de diferentes formas jurídicas, ha intentando enmascarar, aunque se le ha de reconocer que en el juicio no lo ocultó, que el verdadero empresario era él. Pues bien cuando alguien utiliza las formas jurídicas como lo ha hecho él, es evidente que el fin que persigue no es otro que el de eludir las responsabilidades que pudiere contraer frente a sus empleados, o terceros, conducta que se pone en evidencia en el supuesto enjuiciado donde podemos apreciar que el Sr. Fco. se ha servido de la situación económica en la que aparentemente ha colocado a **DATELSA**, para justificar el cierre de la empresa y evitar así cumplir con las obligaciones que le impone nuestro ordenamiento a quién que decide despedir a toda la plantilla sin causa cierta.

Circunstancia que por su relevancia nos va a permitir ir más allá de la doctrina del grupo de empresas comentada, en tanto que de aplicarla en sus estrictos límites solo nos permitiría extender la responsabilidad conjunta a todas las empresas demandadas, y no a la mercantil Instalaciones y Montajes y Mantenimiento 2013, SLU, a la que dedicaremos un apartado especial, ni al Sr. Maximino como administrador, dado que la responsabilidad derivada de su gestión como tal le corresponde al orden civil, como por otra parte esta Sala en otras ocasión ha tenido la oportunidad de señalar (sentencia de 16 julio de 2010, Rec. 4267/2009), al establecer que: " *en ámbito de las sociedades de responsabilidad limitada el incumplimiento por parte de los administradores de su obligaciones ex artículo 61.1 LSRL , determina el régimen de aplicación de responsabilidades del artículo 133 LSA , conforme al artículo 69 de la primera norma. Entonces, el régimen de responsabilidades de los administradores se sitúa en nuestra ordenación en cuádruple nivel, con mecanismo jurídicos diferenciados: a) la acción social de responsabilidad del artículo 134 LSA , en la que lo que se está*



preservando es el patrimonio de la sociedad; b) la acción individual de responsabilidad de artículo 135 LSA o de responsabilidad directa del daño; c) la responsabilidad del administrador por incumplimiento del deber de promover la disolución de la sociedad y la no observación de las prescripciones legales "ad hoc" (265.5 LSA), o responsabilidad "ex lege", y d) la responsabilidad por no adaptación a la normativa legal (DT 2ª LSA). En este sentido, cabe recordar que antes de la LSA, la interpretación judicial se había decantado claramente por negar competencia a este orden jurisdiccional en materia de responsabilidad individual (SSTS 19.06.1989 , y 15.08.1989). No obstante, la entrada en vigor de la norma comporta la modificación de este criterio de atribución jurisdiccional. Y como se puede ver en varios pronunciamientos del TS (entre otros, en las sentencias de 15.01.1997 , 28.10.1997 , 31.12.1997 , 13.04.1998 , 21.07.1998 , 17.01.2000 ,...) cabe diferenciar a estos efectos entre acción individual canalizada por la vía del artículo 262.5 LSA , la referida a la DT 3ª de la LSA , y la propia del artículo 133 en relación con el artículo 135. No teniendo competencia este orden en los dos primeros, aunque si respecte a los otros dos supuestos, con las matizaciones que a continuación se harán. Por lo que respecta a la acción social, es necesario no obviar que esta acción no se basa tanto en los incumplimientos contractuales de los administradores como tales sino en el de sus obligaciones societarias. En otras palabras, no se esta resarcido tanto el daño causado al socio "uti singuli" o al tercer acreedor, sino al daño sufrido por la sociedad como tal. El trabajadores de la empresa pueden ejercer de manera subsidiaria la acción social en el términos contemplados en el artículo 134.5 LSA , pero este ejercicio no se dirige de forma inmediata al resarcimiento del daño indirectamente causado, sino ala reconstrucción del patrimonio societario. La "causa petendi", por tanto, tiene en estos casos una evidente naturaleza mercantil, la cual determina la incompetencia de esta jurisdicción cuando lo que se esta planteando es la aplicación del artículo 135 por parte de los trabajadores de la empresa en relación estrictamente a sus derechos como tales."

Ahora bien, que no podamos extender la responsabilidad por esta vía no quiere decir que no lo podamos hacer a través de la teoría del "levantamiento del velo de la persona jurídica", por cuanto, el Sr. Maximino es el propietario directo de todas sus empresas. No desconoce la Sala, que solamente y en ciertos casos y en determinadas circunstancias es permisible penetrar en el substratum personal de las entidades o sociedades a las que la Ley confiere personalidad jurídica propia, ni tampoco, que la finalidad de dicha teoría no es otra que la de evitar que, al socaire de esa ficción o forma legal se puedan perjudicar ya intereses privados o públicos, o bien ser utilizada como vehículo de fraude (sentencias de la Sala Primera, del Tribunal Supremo de 28 mayo 1984 , 25 enero , 24 octubre y 24 diciembre 1988 , 16 octubre 1989 , 15 abril 1992 , 12 febrero 1993 , 9 octubre 1995 , 31 octubre 1996 , 25 octubre 1997 o 9 de noviembre de 1998 , entre otras muchas), por lo que para que se pueda aplicar es precisó en el ámbito de esta jurisdicción el juez aprecie que los principios de la persona jurídica hayan sido desconocidos por los propios socios o componentes de la entidad. De ahí que haya sido preciso construir un inventario de las situaciones que caracterizadamente autorizan el levantamiento, destacando entre ellas la confusión de patrimonios, la infracapitalización, el fraude, la persona jurídica ficticia y la conclusión de contratos entre la persona física y "su" sociedad (sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 25 de mayo de 2000. Rec. 895/1999).

De acuerdo con dicho criterio doctrinal, en el supuesto enjuiciado, entendemos que la responsabilidad que se derive de la declaración de nulidad de los despidos debe extenderse también al Sr. Maximino , como socio o participe mayoritario, en definitiva propietario, de todas las empresas en las que ostenta esta condición, ya que de no hacerlo, dada la situación de inactividad de todas ellas, e incluso la situación en la que se encuentra **DATELSA**, que a él solo es imputable al no diferenciar el patrimonio empresarial del personal, permitiría a este conseguir su propósito de evitar hacer frente a los derechos que han obtenido los trabajadores afectados tras la declaración de nulidad del despido colectivo que han obtenido.

QUINTO.- Como hemos indicado en el fundamento anterior, debe analizarse de forma separada la respuesta que se debe dar a la empresa Instalaciones Montajes y Mantenimientos 2013, SLU. Tal y como ha acreditado, el único vínculo que existe entre esta el Sr. Maximino , y el resto de las demandadas, es el que se deriva de tres circunstancias: que es una empresa que regenta el hermano del Sr. Maximino como apoderado, que se dedica a la misma actividad que **DATELSA** y lo hace con parte de la plantilla, material de oficina, y clientes de esta última, y que, al parecer es la única que tiene en estos momentos actividad.

Conclusiones fácticas, que se han extraído, en base al interrogatorio del Sr. Maximino y de las declaraciones del testigo Don. Pedro Antonio , así como del juego de la ficta confessio, pues a pesar de que fue citada a juicio, nadie de la empresa compareció. A partir de esta premisa, con los datos que hemos reseñado, es más que evidente, que no podemos aplicar ni la teoría del levantamiento del velo, pues desconocemos quien son los partícipes de esta empresa, ni el tampoco la teoría del grupo de empresas laborales, pues ninguna relación existe entre la misma y el grupo. Pero, lo que no podemos pasar por alto, es que en la constitución de esta empresa de alguna forma ha participado el Sr. Maximino , como lo demuestra que antes de que se produjeran los despidos -declaración Don. Pedro Antonio -, este y su hermano ofrecieran a varios -unos diez- trabajadores de **DATELSA** pasar a la nueva empresa, o ordenase que se llevase a las nuevas dependencias material de



oficina -afirma el testigo que el escritorio que el utilizaba se envió allí- o que se desviarán clientes de **DATELSA** allí. En definitiva, cuando eso ocurre, esos actos son indicativos del deseo del propietario de **DATELSA** de crear una nueva empresa en apariencia sin relación con él, para intentar continuar con la actividad empresarial en claro perjuicio de los trabajadores, y así poder eludir las obligaciones económicas que ha contraído con estos y con terceros. Este tipo de movimientos en nuestro ordenamientos sin duda sólo puede calificarse de fraudulentos, lo que significa, que si la Instalaciones Montajes y Mantenimientos 2013, SLU, ha sucedido a **DATELSA** en su actividad, se ha quedado con parte de su plantilla, y parte de sus equipos, como sucesora de esta, debe igualmente responder de las consecuencias de este pleito, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 44 TRET, y en definitiva, debe ser igualmente condena de forma conjunta y solidaria con el resto de los demandados.

SEXTO.- La declaración de nulidad conlleva la obligatoria readmisión de los trabajadores a sus puestos de trabajo de conformidad con lo previsto en los apartados 2 y 3 del artículo 123 de la LRJS según refiere el artículo 124.11 del mismo texto legal , pero para que ello sea posible es necesario que la empresa para la que prestaban servicios lo pueda hacer, y en este caso, la empresa **DATELSA** para la que trabajaban está por decisión del Juez de lo Mercantil núm. 2 de Barcelona, en fase de liquidación, y es por ello, que consideramos que en cuanto a garantizar la efectividad del derecho a reincorporarse debe hacerse en primer lugar frente a **DATELSA**, y en segundo lugar, si ello no fuera posible, frente a Instalaciones Montajes y Mantenimientos 2013, SLU, como sucesora de esta, y todo ello, sin perjuicio de condenar conjunta y solidariamente a todas las demandadas, y Don. Maximino , a responder económicamente de las consecuencias que se deriven de la obligatoria readmisión, ni de que se efectúen las oportunas compensaciones económicas dentro de los límites a los que se refiere el artículo 123.3 LRJS .

VISTOS los anteriores, y obligados por el artículo 120.3 de la Constitución española de 27 de diciembre de 1978, razonamientos y argumentos, así como los mencionados preceptos y los demás de general y debida aplicación, los Ilmos. Sres. Magistrados referenciados en el encabezamiento de esta sentencia, previos los actos de dación de cuenta por quien de ellos fue designado Ponente, y conjuntas deliberaciones, votación y fallo.

FALLAMOS

Previa desestimación de la excepción de incompetencia de jurisdicción alegada, estimamos la demanda interpuesta por D. Justiniano , Conrado , e Hugo , como miembros del Comité de Empresa de Teleinformática, datos, y comunicaciones, S.A. (**DATELSA**), y previa declaración de nulidad del despido colectivo efectuado el 27.12.20012, se condena a la empresa **DATELSA**, a readmitir a todos los trabajadores despedidos en las mismas condiciones que tenían antes de producirse el mismo, y si esto no pudiere ser posible, por haber desaparecido, se condena a la sucesora Instalaciones Montajes y Mantenimientos 2013, SLU, a que los readmita en igual sentido, y a todas ellas de forma conjunta y solidaria (**DATELSA**, Instalaciones Montajes y Mantenimientos 2013, SLU, DATE2015,S.L, INSTALACIONES MONTCADA, SL., DATEMONT, S.L., AGUALIFE HEALTH, S.L., TECNOTABIQ 2008, S.L., DUPLEX CIUDAD, S.L., NIVEL MAR BARCELONETA, S.L., y al Maximino), a soportar las consecuencias económicas de la readmisión.

Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, y expídase testimonio que quedará unido al rollo de su razón, incorporándose el original al correspondiente libro de sentencias.

La presente resolución no es firme y contra la misma puede interponerse Recurso de Casación, para ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, el cual deberá prepararse mediante escrito con la firma de Abogado, Graduado Social colegiado o representante y dirigido a ésta Sala en donde habrá de presentarse dentro de los cinco días siguientes a la notificación, con los requisitos establecidos en el Art. 208 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social .

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 229 del Texto Procesal Laboral, todo el que sin tener la condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social o no goce del beneficio de justicia gratuita o no se encuentre excluido por el art. 229.4 de la Ley de Procedimiento Laboral , consignará como depósito, al preparar el Recurso de Casación, la cantidad de 600 euros en la cuenta de consignaciones que tiene abierta esta Sala, en El Banco Español de Crédito -BANESTO-, Oficina núm. 2015, sita en Ronda de Sant Pere, nº 47, Nº 0937 0000 66, añadiendo a continuación los números indicativos del número de actuaciones de este Tribunal.

La consignación del importe de la condena, cuando así proceda, se efectuará en la cuenta que esta Sala tiene abierta en BANESTO (oficina indicada en el párrafo anterior), Nº 0937 0000 80, añadiendo a continuación los



números indicativos del Recurso en este Tribunal, y debiendo acreditar el haberlo efectuado, al tiempo de preparar el recurso en esta Secretaría.

Así por nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación.- La anterior sentencia ha sido leída y publicada en el día de su fecha por el/la Ilmo/a. Sr/a. Magistrado/a Ponente, de lo que doy fe.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ